

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda : Divorcio Matrimonio Civil
Radicación : 2021-00123-00
Demandante : María Jaydy Santos Botina
Demandado : Adolfo Ospina Serrato

Por conducto de apoderado judicial la señora MARIA JAYDY SANTOS BOTINA, presenta demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra del señor ADOLFO OSPINA SERRATO, en la cual luego de su revisión se observa la siguiente falencia:

El inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Por parte de la secretaría se informó que con la demanda no se aportó prueba, respecto al envío a la parte demandada de copia de ésta y sus anexos, además tampoco se cumplió con ello conjuntamente con la presentación de la demanda, ya en el mensaje del correo electrónico, aparece este Juzgado como único destinatario. Esto se puede verificar en la copia que se agregó al proceso del mensaje mediante el cual se adjunta la demanda.

Este requisito ha debido cumplirse por parte del demandante, teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

De otra parte, teniendo en cuenta que se solicita la fijación de cuota alimentaria a favor del hijo común de los esposos, debe adicionarse la pretensión indicando el valor que se aspira será fijado y los fundamentos de ello.

De acuerdo con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda, se conceden cinco (5) días a la parte demandante, para que acredite el envío de la demanda a la parte contraria, so pena de rechazo.

Se le reconoce personería al Dr. RICARDO LEON MEJIA MARTINEZ, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.127.814 y con T. P No. 41048 para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 083 de fecha 17 de junio de 2021.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria